

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2023

En Estado No. **177** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de María Rogelia Muñoz Serna y en favor de Ana Julia Bonilla de Mosquera	\$500.000.00
TOTAL	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2023

En Estado No. 177 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$3.480.000.00
TOTAL	\$3.680.000.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2 1 2 6

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el plenario se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante oficio SJ CEBM 4836 de marzo 10 de 2021 indica que a dicha entidad no le fue asignada la competencia de dirimir conflictos de competencia ni de jurisdicción. Que en el Acuerdo Legislativo 02 de 2015 en su artículo 19 se le asigna esta competencia a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Por lo anterior el despacho procederá a remitir el presente proceso a dicha judicatura atendiendo el auto 1104 del 27 de octubre de 2020 para que se dirima el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2023

En Estado No. 177 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte Demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVAR** el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 177 del **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2201

En este asunto la Demandada J.P. SERVICIOS S.A.S. dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos de ley, por lo que será admitida, igualmente se admitirá el llamamiento en garantía que formuló en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Con relación a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitadas por el MUNICIPIO DE CALI, conforme al artículo 66 del C.G.P. se declara su ineficacia dado que el llamante no logró la notificación en el término legal.

Se emplazará a la Demandada MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S. y se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda en la medida que no compareció al proceso y la notificación a través de correo electrónico fue fallida (f.5 anexo 17ED).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Demandada J.P. SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la Demandada J.P. SERVICIOS S.A.S. formuló en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., a la que se le corre traslado de la demanda y del llamamiento por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a la Demandada J.P. SERVICIOS S.A.S. que las diligencias de notificación a la llamada en garantía corren a su cargo, la que deberá lograr dentro del término de seis (6) meses, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

CUARTO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía elevado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

QUINTO: EMPLAZAR a la Demandada MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S. a través del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: DESIGNAR curador ad-litem a la Demandada MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S., a la Dra. MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA, a quien se le notificará personalmente el contenido del auto admisorio y se le correrá traslado de la demanda por el término legal para que la conteste. (correo: pilylugo2011@hotmail.com, celular 318 776 16 55).

SÉPTIMO: FIJAR como gastos provisionales a favor de la curadora ad-litem, el equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte Demandante.

OCTAVO: ADMITIR la renuncia al poder otorgado por la Demandada J.P. SERVICIOS S.A.S., otorgado a la Dra. LUZ HELENA GRANADOS OSPINA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **177** del **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EXEQUIEL MONTAÑO GRUEZO CONTRA SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC Y OTRA – RADICACION: 760013105006-2020-00440-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2202

Al revisar el expediente se observa que la Demandada SIDOC en término dio contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por su parte la Demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOPROSERCO fue notificada a través de correo electrónico, pero no dio contestación a la demanda ni presentó documento alguno en el que intervenga en el proceso, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la Demandada **SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por cuenta de la Demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SERVICIO COLECTIVO – COOPROSERCO.

TERCERO: SEÑALAR el día **1º de abril de 2024 a la hora de las 2:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **177** del **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte Demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 177 del **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte Demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVAR** el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 177 del **26 de octubre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2023

En Estado No. 177 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$3.820.000.00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1569

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no se pudo realizar por modificaciones en la agenda del Despacho, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de octubre de 2023**

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Juez el presente proceso para informar que la Apoderada judicial de la Parte Ejecutante a pesar de haber sugerido la comisión de posibles irregularidades e incluso conductas típicas en el trámite de pago de depósitos judiciales, se abstuvo de allegar material probatorio que así lo evidencie. Sírvase proveer. El Secretario: CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2188

Se tiene que la Dra. HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS en el escrito de solicitud de Vigilancia Administrativa y cuyo conocimiento correspondió a la Magistrada Dra. LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO bajo el radicado No.2023-00402 aseveró que *“No quiero aceptar los rumores donde se dice que dicho juzgado requiere se le pague un dinero para tramitar el pago de los títulos de mayor valor lo cual considero sería CORRUPCIÓN (...)”* – anexo 15 ED -.

Tras conocer esa afirmación esta Oficina realizó la pesquisa correspondiente y al no evidenciar irregularidad alguna en el trámite de pago de los depósitos judiciales, mediante Auto No.2021 del 12/10/2023 requirió a la profesional del Derecho para que allegara las pruebas en que fundó sus señalamientos e informara qué persona(s) afirmaron tener injerencia en el pago de títulos del Juzgado para motivar el inicio de la investigación de rigor, ello, so pena de compulsar copias para la investigación a que haya lugar por la eventual falta de decoro en el ejercicio de la profesión de abogado, al efectuar imputaciones deshonrosas y aducir la consumación de una eventual conducta típica por parte de servidores judiciales, sin tener pruebas de sus manifestaciones.

En escrito allegado el 17/10/2023 la Dra. PÉREZ ROSAS expresó que, *“respecto al rumor manifestado en mi escrito jamás he aseverado que dicho despacho ha cometido ni ha requerido pago alguno para gestionar el pago del título, claramente el significado de “rumor es una información cuya veracidad está en duda o no puede corroborarse. Lo habitual es que el rumor se genere y se transmitan entre la gente, aunque en ocasiones son propaganda desde los medios de comunicación”* – anexo 18 ED – y se abstuvo de allegar material que soportara sus dichos en la queja administrativa.

Si bien, la togada expresó no haber tenido injerencia en el pago del título, ni haber evidenciado irregularidad alguna en el manejo de los depósitos del Juzgado, expuso que sus dichos están fundados en comentarios de terceros, sin indicar cuál es la fuente,

ni determinar qué personas le informaron acerca de la aducida comisión de irregularidades.

Con ello se colige que su conducta en la calidad que ella actúa i) socava la integridad de los servidores de la Justicia; ii) evidencia obrar de mala fe del abogado en actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión; e iii) injuria temerariamente a los servidores del Juzgado con afirmaciones maliciosas que ponen en entredicho el recto criterio del funcionario y los empleados de la justicia encargados del pago de los depósitos judiciales.

Es por tal motivo que se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se sirva examinar el actuar de la Dra. HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS en el presente proceso y sus afirmaciones dentro de la Investigación Administrativa con radicado No.2023-00402, ya que su conducta es atentatoria de la dignidad de la profesión de abogado, del decoro profesional, del respeto debido a la administración de justicia y además, contrario a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado – Ley 1123 de 2007-. Y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se sirva examinar el actuar de la Dra. HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS en el presente proceso y dentro de la Investigación Administrativa con radicado No.2023-00402, específicamente por la afirmación “*No quiero aceptar los rumores donde se dice que dicho juzgado requiere se le pague un dinero para tramitar el pago de los títulos de mayor valor lo cual considero seria CORRUPCIÓN (...)*”, por no haber aportado prueba de ello y encontrarla en consecuencia, atentatoria de la dignidad de la profesión de abogado, del decoro profesional, del respeto debido a la administración de justicia y además, contrario a la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado.

Segundo: COMUNICAR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dentro de la Investigación Administrativa con radicado No.2023-00402.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de octubre de 2023**

En Estado No. **177** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1439 del 11 de octubre de 2023, notificado por estados el 12 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROSA ELVIA PINO MORENO en contra de POLIDORO JULIAN SINISTERRA YELA por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1565

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1483 del 12 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSA XIMENA MEJIA ARANGO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa de JORGE EZEQUIEL CORDOBA quien en vida se identificó con C.C. No. 6.038.610.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor BRIAN STIVENS ROJAS ZAMBRANO con C.C. No. 1.144.174.945 con T.P. No 360.866 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1492 del 12 de octubre de 2023, notificado por estados el 13 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE IGNACIO GUZMAN RODRIGUEZ en contra de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1566

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1493 del 12 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIEGO FERNANDO MOYA OCAMPO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de METROCALI S.A. -ACUERDO DE REORGANIZACIÓN-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a METROCALI S.A. -ACUERDO DE REORGANIZACIÓN-, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA con C.C. No. 1.130.667.168 con T.P. No. 318.632 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1567

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERIBERTO RINCON SANCHEZ en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales Noveno, Décimo y Décimo Cuarto.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de lo expuesto por el Demandante en su escrito de demanda, eligió la competencia en el juez del domicilio de la demandada, la cual no corresponde a este Circuito.

Lo anterior, conforme lo expuesto en el Artículo 5 del CSTSS que dispone que será competente, a elección del actor, el juez del «último lugar donde se haya prestado el servicio» o el del lugar que corresponda al «domicilio del demandado». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, el demandante en el acápite de competencia dispuso "Es usted competente, señor (a) Juez (a), en razón al domicilio del demandado"; y teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación de la entidad demandada -folios 13 al 29 anexo 4ED- su domicilio principal y de notificaciones se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 7-12 del Municipio de Corinto-Cauca, el cual hace parte del Circuito de Caloto-Cauca, razón por la que la competencia territorial se circunscribe al Circuito de Caloto como domicilio principal de la parte demandada a elección del Demandante.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Caloto.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por LENNY RACHELL DEL CARMEN LIENDO AREVALO en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Caloto.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de octubre de 2023**

En Estado No. - **177** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1570

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HILDA LUCIA BURITICA FORERO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. El hecho PRIMERO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho CUARTO.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos del señor CARLOS ALBERTO ABADIA GONZALEZ QEPD), así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento del causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
6. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».

7. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial. Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión a MARIA CECILIA LOPEZ GONZALEZ, que no corresponde a la parte demandante; por lo que se deberá ajustar correctamente.
8. En el acápite de pruebas se menciona el registro civil de nacimiento de los hijos del causante, pero dichos documentos no fueron aportados. Así mismo, se aporta declaraciones extra juicio que no fueron relacionada en el acápite de pruebas respectivo.
9. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
12. Deberá aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de octubre de 2023**

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1571

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARLIN JOHANNA CRUZ APOLINDAR representada a través de guardadora en contra de COLFONDOS S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado es un certificado de inscripción de documentos.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 9 y 17.
3. Dada la naturaleza jurídica de COLFONDOS S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se solicita aportar la dirección electrónica de todos los testigos; así mismo, los datos de notificación de la señora YOLIMA ACEVEDO en nombre propio y en representación de su hijo, teniendo en cuenta la solicitud de vinculación en calidad de presunta compañera permanente e hijo póstumo del causante, según lo expuesto en la demanda.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente. Así mismo, deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente el que corresponde a la reclamación del derecho pensional, como quiera que el aportado no resulta legible, lo que dificulta el análisis del mismo y el ejercicio de defensa de las partes.

6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de octubre de 2023**

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1572

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JESUS MARIA MOSQUERA PALTA en contra de EMCALI EICE ESP el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.
3. Los hechos SEGUNDO, TERCERO y OCTAVO contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Se deberá ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que varios de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1573

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLEMENTE ANTE CAMBINDO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLEMENTE ANTE CAMBINDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa de CLEMENTE ANTE CAMBINDO con C.C. No. 4.678.996.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON con C.C. No. 98.344.642 con T.P. No 171.274 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1574

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANTONIA RODRIGUEZ CAMBINDO en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (UGPP), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. Dada la naturaleza jurídica de UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
5. Debe ajustar el nombre de la entidad demanda en el acápite de notificaciones, ya que se relaciona a COLPENSIONES, entidad que no corresponde a la parte demandada.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de octubre de 2023

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1568

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no se podrá realizar por modificaciones en la agenda del Despacho, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de octubre de 2023**

En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**